

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1148
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00332 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA.
Demandante:	MARTHA NELLY OSORIO SALAZAR C.C. 42.880.605
Demandados:	LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ NARANJO, fallecido
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora MARTHA NELLY OSORIO SALAZAR en contra del señor LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ NARANJO fallecido

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se deberá adecuar en debida forma la parte pasiva, contra quien se dirige la demanda, toda vez que el señor LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ NARANJO, fallecido conforme lo indicado en los hechos de la demanda, tiene como herederos determinados a los seis hijos que tuvo en el matrimonio anterior con la señora NOHEMY ECHEVERRI POSADA, conforme a lo manifestado en el hecho sexto de la demanda, toda vez que en la convivencia que se dice existió entre MARTHA NELLY OSORIO y LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ NARANJO no se procrearon hijos, conforme a lo narrado en el sexto de la demanda, sin haber indicado nombres y cédulas de los mismos, pero sí la existencia de estos, y contra ellos también debe dirigirse la demanda.

En este punto se advierte que de indicar el nombre y cédula de los herederos determinados en lo posible se debe acreditar el parentesco de estos con el señor VELÁSQUEZ NARANJO -Registro Civil de Nacimiento- o hacer al despacho la solicitud pertinente para obtener el documento con el cual se pruebe tal calidad.

2. Se servirá adecuar las PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA, indicando los extremos en los que se pretende el reconocimiento de la existencia

tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial de hecho y la disolución de esta última, conforme a la Ley 54 de 1990 artículo 5, y en garantía de derechos de defensa de la parte demandada. Art. 82 num.4 C.G.P.

3. Deberá excluir o aclarar las pretensiones que no son acumulables en el presente proceso, esto es la QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, UNDÉCIMA (en lo relativo a la solicitud de liquidación, pues hace parte de un proceso liquidatorio y no declarativo) y DUODÉCIMA (por las mismas razones que la anterior).
4. Deberá aclararse en los hechos de la demanda si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990, durante el periodo en que se pretenda sea declarada la misma, art. 82 num. 5 C.G.P., pues en los hechos nada se dice sobre los presupuestos de la unión marital.
5. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora MARTHA NELLY OSORIO SALAZAR con el señor LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ NARANJO.
6. Se servirá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de las partes MARTHA NELLY OSORIO SALAZAR y LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ NARANJO y el registro civil de defunción de este último de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar si las partes efectivamente tienen inscritos todos los actos manifestados en los hechos de la demanda del primero al cuarto, respecto a divorcios, y liquidación de las sociedades conyugales con los vínculos anteriores de cada una de las partes conforme a lo narrado en el escrito de la demanda.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular. Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos

consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

En este punto se advierte que los anexos citados en el escrito de la demanda NO fueron anexados con esta, o al menos en el enlace que se envió no se visualizó ninguno de los enunciados en el acápite de pruebas, razón por la cual deberán aportarse de manera que se pueda acceder a los mismos, recordando que los memoriales remitidos al despacho deben aportarse de manera unificada y en formato PDF, conforme a las directrices impartidas por el C.S de la J. para su presentación y para posibilitar su archivo.

7.En cumplimiento del artículo 82 num. 6 del C.G.P. deberá aportar la parte demandante al menos tres (3) testigos a quienes les consten los hechos de la demanda, incluyendo sus respectivos correos electrónicos.

8.Se deberá aportar un poder que faculte al apoderado judicial para presentar esta demanda, toda vez que los anexos enunciados no se adjuntó, precisando que el poder debe tener presentación personal o diligenciarse conforme lo establecido en el art 5 del Decreto 806 de 2020 por mensaje de datos.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora MARTHA NELLY OSORIO SALAZAR en contra del señor LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ NARANJO fallecido

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el a poder que faculte al profesional en derecho para presentar esta demanda, se procederá a RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS MARIO ÁLVAREZ ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ